

Marzo 2013

### TÍTULO

**Guía de trazabilidad de los productos de la pesca y de la acuicultura**

*Guide for trazability of fishery and aquaculture products.*

*Guide de la traçabilité des produits de la pêche et de l'aquaculture.*

### CORRESPONDENCIA

### OBSERVACIONES

### ANTECEDENTES

Esta norma ha sido elaborada por el comité técnico AEN/CTN 195 *Pesca extractiva* cuya Secretaría desempeña AENOR.



## 0 INTRODUCCIÓN

La correcta implantación de la trazabilidad (2.11) en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (2.10) centra, desde hace años, los esfuerzos llevados a cabo tanto por la Administración como por el sector. Es para todos un asunto obligatorio y por ello prioritario, tanto es así, que el Reglamento del Consejo Europeo 1224/2009 [1] obliga a garantizar la trazabilidad y la información al consumidor final (2.3), estableciendo un régimen comunitario de control para el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

Integrado en dicho sistema de control, ha de implantarse un sistema de trazabilidad que permita conocer en cada momento de su comercialización no sólo el origen de un producto pesquero, sino la información asociada al mismo, desde su cosecha o captura hasta la venta al consumidor final.

El control de la trazabilidad debe abarcar el control hacia los recursos y el punto de vista sanitario.

Además, los principios generales de la trazabilidad desde el punto de vista de la seguridad alimentaria se establecen en el Reglamento (CE) 178/2002 [2]. La trazabilidad es una obligación necesaria para garantizar la seguridad de los alimentos y la fiabilidad de la información proporcionada a los consumidores. En particular, en caso de problemas de seguridad alimentaria, es necesaria para poder proceder a retiradas específicas y precisas de productos, y evitar así una mayor perturbación innecesaria.

Esta norma desarrolla legislación básica de trazabilidad para productos de la pesca y de la acuicultura, contenida en los Reglamentos 2065/2001 [3], 178/2002, 1224/09, 404/2011 [4] y 931/2011 [5]. No se contemplan requisitos básicos en materia de etiquetado, presentación y publicidad de estos productos alimenticios, ni la información alimentaria facilitada al consumidor final de estos alimentos, que están regulados por otra normativa.

## 1 OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Esta guía establece los elementos de trazabilidad (2.11) que, de acuerdo con la legislación vigente, son aplicables a los operadores (2.7) que intervienen en las diferentes etapas (2.4) por las que pasa un producto de la pesca o de la acuicultura (2.10) desde su captura o cosecha hasta su venta en el comercio al por menor (2.2).

Es una herramienta voluntaria para que los operadores implicados en la producción, transformación y distribución (2.4) de los productos de la pesca y de la acuicultura, conozcan la información de trazabilidad que ha de acompañar al producto en cada una de dichas etapas.

## 2 TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Para los fines de este documento, se aplican los términos y definiciones siguientes:

### 2.1 buque pesquero; buque:

Cualquier buque equipado para la explotación comercial de los recursos acuáticos vivos.

(Reglamento 2371/2002, [6])

### 2.2 comercio al por menor:

Manipulación o transformación de productos de la pesca y de la acuicultura (2.10), y almacenamiento de dichos productos en el punto de venta o entrega al consumidor final (2.3), se incluyen las terminales de distribución, las actividades de restauración colectiva, los comedores de empresa, los servicios de restauración de instituciones, los restaurantes y otros servicios alimentarios similares, las tiendas, los centros de distribución de los supermercados y los puntos de venta al público al por mayor.

(Reglamento 178/2002, modificada, [2])

### 2.3 consumidor final:

El consumidor último de un producto alimenticio que no empleará dicho alimento como parte de ninguna operación o actividad mercantil en el sector de la alimentación.

**2.4 etapas de la producción, transformación y distribución:**

Cualquiera de las fases, incluida la de importación, que van de la producción primaria de un alimento, hasta su almacenamiento, transformación, transporte, distribución, venta o suministro al consumidor final (2.3).

(Reglamento 178, modificada, [2])

**2.5 lote:**

Determinada cantidad de productos de la pesca o de la acuicultura (2.10) de una misma especie y mismo método de producción, especificado por cada operador (2.7) en su sistema de trazabilidad (2.11).

**2.6 marea:**

Cualquier desplazamiento de un buque pesquero (2.1) durante el que se llevan a cabo actividades pesqueras que comienza cada salida de puerto y finaliza a la llegada a éste.

(Reglamento 404/2011, [4])

NOTA El puerto de llegada no tiene por qué ser el mismo que el de salida.

**2.7 operador:**

Persona física o jurídica que explota o posee una empresa dedicada a una actividad vinculada a cualquiera de las fases de las cadenas de producción, transformación, comercialización, distribución y comercio al por menor (2.2) de productos de la pesca y la acuicultura (2.10).

(Reglamento 1224/2009, [1])

**2.8 peso neto:**

Cantidad del producto en la forma presentada, expresada en unidad de masa.

**2.9 primera venta:**

La que se realice por primera vez dentro del territorio de la Unión Europea y en la que se acredite documentalmente el precio del producto.

(Real Decreto 1822/2009, [7])

**2.10 productos de la pesca y la acuicultura:**

Todos los animales marinos o de agua dulce, ya sean salvajes o de cría, incluidas todas las formas, partes y productos comestibles de dichos animales, con la excepción de mamíferos, reptiles y ranas.

**2.11 trazabilidad**

La posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución (2.4), de un alimento, un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinados a ser incorporados en alimentos o piensos o con probabilidad de serlo.

(Reglamento 178/2002, [2])

**2.12 zona geográfica pertinente**

Zona marina considerada una unidad a efectos de la clasificación geográfica de las actividades pesqueras, expresada mediante referencia a una subzona, división o subdivisión definidas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), o, cuando proceda, a un rectángulo estadístico definido por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), una zona de esfuerzo pesquero, una zona económica o una zona delimitada por coordenadas geográficas.

(Reglamento 1224/2009, [1])

### 3 REQUISITOS DE TRAZABILIDAD

Todos los lotes (2.5) de productos de la pesca y la acuicultura (2.10) deben ser trazables en todas las fases de la cadena de producción, transformación y distribución, desde la captura o la cosecha hasta la fase de comercio al por menor (2.2).

Todos los productos de la pesca y de la acuicultura han de disponerse en lotes a más tardar en la primera venta (2.9).

La información vinculada a los lotes ha de permitir conocer la trazabilidad (2.11) del producto.

### 4 INFORMACIÓN DE TRAZABILIDAD

#### 4.1 Para productos de la pesca y la acuicultura sin mezcla de lotes

##### 4.1.1 Productos de la pesca y la acuicultura marina, excepto los importados

Se debe incluir:

- a) el número de identificación de cada lote (2.5);
- b) el número de identificación externa y el nombre del buque pesquero (2.1) o el nombre de la unidad de producción acuícola;
- c) el código 3-alfa de la FAO de cada especie;
- d) la fecha de las capturas o la fecha de cosecha (en caso de la acuicultura);
- e) las cantidades de cada especie en kilogramos, expresadas en peso neto (2.8), o, cuando proceda, en número de ejemplares;
- f) el nombre y la dirección de los proveedores y de los destinatarios inmediatos (salvo consumidor final (2.3)). En caso de que el proveedor o el destinatario no sean propietarios del producto, se debe especificar también nombre y dirección de éstos según la legislación vigente [5];
- g) la denominación comercial;
- h) el nombre científico;
- i) la zona geográfica pertinente (2.12) o zona de captura;
- j) el método de producción;
- k) la indicación de si el producto (2.10) ha sido congelado ya o no; y
- l) fecha de expedición.

##### 4.1.2 Productos de la pesca y la acuicultura criados o capturados en agua dulce, excepto los importados

Se debe incluir:

- a) una referencia que identifique el lote (2.5) o remesa, según corresponda;
- b) volumen o cantidad de producto;

- c) el nombre y la dirección de los proveedores y de los destinatarios inmediatos (salvo consumidor final (2.3)). En caso de que el proveedor o el destinatario no sean propietarios del producto, se debe especificar también nombre y dirección de éstos según la legislación vigente [5];
- d) denominación comercial;
- e) nombre científico;
- f) país de origen;
- g) método de producción;
- h) indicación de si el producto ha sido congelado ya o no; y
- i) fecha de expedición.

#### **4.1.3 Productos de la pesca y la acuicultura importados**

Se debe incluir:

- a) una referencia que identifique el lote (2.5) o remesa, según corresponda;
- b) volumen o cantidad de producto;
- c) el nombre y la dirección de los proveedores y de los destinatarios inmediatos (salvo consumidor final (2.3)). En caso de que el proveedor o el destinatario no sean propietarios del producto, se debe especificar también nombre y dirección de éstos según la legislación vigente [5];
- d) la denominación comercial;
- e) el nombre científico;
- f) zona de captura;
- g) método de producción;
- h) indicación de si el producto ha sido congelado ya o no; y
- i) fecha de expedición.

#### **4.2 Para productos de la pesca y la acuicultura con mezcla de lotes**

En el caso de producirse mezclas de lotes (2.5), la información a transmitir desde ese momento al siguiente operador (2.7) será como mínimo:

- a) el nuevo número de lote que se ha producido;
- b) la denominación comercial;
- c) el nombre científico;
- d) la zona geográfica pertinente (2.12) o zona de captura;
- e) el método de producción;
- f) indicación de si el producto ha sido congelado ya o no;

- g) fecha de expedición;
- h) cantidad o volumen de producto;
- i) el nombre y la dirección de los proveedores y de los destinatarios inmediatos (salvo consumidor final (2.3)). En caso de que el proveedor o el destinatario no sean propietarios del producto, se debe especificar también nombre y dirección de éstos [5].

### **4.3 Productos de la pesca y la acuicultura incluidos en las partidas arancelarias de la nomenclatura combinada 1604 y 1605 [8]**

Son productos de la partida arancelaria de la nomenclatura combinada 1604, los siguientes: preparaciones y conservas de pescado, caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.

Son productos de la partida arancelaria de la nomenclatura combinada 1605, los siguientes: crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados y conservados.

Ambas partidas incluyen productos tanto procedentes de terceros países como de la UE.

Se debe incluir:

- a) una descripción exacta de los alimentos;
- b) el volumen o la cantidad de los alimentos;
- c) el nombre y la dirección del explotador de empresa alimentaria desde la que se han expedido los alimentos;
- d) el nombre y la dirección del expedidor (propietario) si no es el mismo que el del explotador de empresa alimentaria desde la que se han expedido los alimentos;
- e) el nombre y la dirección del explotador de empresa alimentaria a la que se expiden los alimentos;
- f) el nombre y la dirección del destinatario (propietario) si no es el mismo que el del explotador de empresa alimentaria a la que se expiden los alimentos;
- g) una referencia que identifique el lote (2.5) o remesa, según corresponda; y
- h) la fecha de expedición.

Estos requisitos no se aplicarán a los alimentos que contengan simultáneamente productos de origen vegetal y productos transformados de origen animal.

## **5 EXPLICACIÓN DE CADA CONCEPTO DEL CAPÍTULO 4**

### **5.1 Número de identificación de cada lote:**

Cada operador (2.7) debe determinar el sistema de lotes (2.5) que utiliza y lo debe tener descrito en su sistema de trazabilidad (2.11), ya sea:

- a) Formación de lotes hasta la primera venta (2.9): determinada cantidad de productos de la pesca o de la acuicultura (2.10) de una especie dada que tienen la misma presentación y proceden de la misma zona geográfica pertinente (2.12) y del mismo buque (2.1) o grupo de buques pesqueros o de la misma unidad de producción acuícola.

Es importante recordar que la definición de primera venta (2.9) aplica a las capturas realizadas por buques de la UE.

- b) Formación de lotes tras la primera venta (2.9): cierta cantidad de productos de la pesca y de la acuicultura, de una misma especie, que tienen la misma presentación y que puedan proceder de la misma zona geográfica pertinente (2.12) y del mismo buque o grupo de buques o de la misma unidad de producción acuícola.

## **5.2 El número de identificación externa y el nombre del buque pesquero o el nombre de la unidad de producción acuícola**

El número de identificación externa es el conjunto de letras y números externos de la matrícula, según aparezcan en el casco del buque (2.1).

El nombre con el que esté registrado el buque (2.1).

Nombre de la unidad de producción acuícola: nombre del titular de la explotación y código REGA de identificación de ésta.

## **5.3 El código 3-alfa de la FAO de cada especie**

Código establecido por Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

## **5.4 La fecha de las capturas o la fecha de cosecha**

La fecha de las capturas puede indicarse, bien por cada día de captura, o bien, mediante el período comprendido entre el primer día de captura y el último día de captura, para un misma marea (2.6).

Ejemplo:

dd/mm/aa (primer día de captura)

dd/mm/aa (último día de captura)

## **5.5 El nombre y la dirección de los proveedores y destinatarios**

Es obligatorio que los operadores (2.7) identifiquen al proveedor o proveedores inmediatos y, excepto cuando sean consumidores finales (2.3), al destinatario o destinatarios inmediatos de los productos de la pesca y la acuicultura (2.10). En caso de que el proveedor o el destinatario no sean propietarios del producto, se debe especificar también nombre y dirección de éstos [5].

## **5.6 Denominación comercial y nombre científico**

La denominación comercial y el nombre científico han de coincidir con lo expresado en el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España<sup>1)</sup>.

En cuanto al nombre científico está formado por dos palabras en latín: la primera es el género, la segunda es la especie. En algunos casos la primera es el género y la segunda es el conjunto de especies incluidas en el género.

En el caso de que la denominación comercial de una especie no se encuentre en el listado anterior, se debe solicitar una denominación comercial provisional a la autoridad competente.

## **5.7 Zona geográfica pertinente o zona de captura**

### **5.7.1 Poblaciones sometidas a cuota y/o talla mínima**

Se debe indicar una de las siguientes zonas:

- subzona, división o subdivisión definidas por la FAO;

---

1) Esta información se publica mediante una Resolución que se actualiza anualmente.



- zona CIEM;
- zona de esfuerzo pesquero;
- zona económica;
- zona delimitada por coordenadas geográficas.

#### **5.7.2 Poblaciones no sometidas a cuota y/o talla mínima**

Se debe indicar la zona de captura, según:

- a) en el caso de los productos pescados en el mar, la mención de una de las zonas que se indican en el anexo A;
- b) en el caso de los productos pescados en aguas dulces, la mención del Estado miembro o del tercer país de origen del producto;
- c) en el caso de los productos de cría, la mención del Estado miembro o del tercer país de cría en el que se haya efectuado la fase de desarrollo final del producto. Cuando la cría se realice en varios Estados miembros o terceros países, el Estado miembro en el que se efectúe la venta al consumidor final (2.3) podrá autorizar, en el momento en que se produzca ésta, la indicación de los distintos Estados miembros o terceros países de cría.

#### **5.8 Método de producción**

El método de producción se refiere al modo de obtención de los productos de la pesca y de la acuicultura (2.10), que puede ser:

- a) pesca extractiva o pescado;
- b) pescado en aguas dulces;
- c) criado o acuicultura;
- d) marisqueo.

#### **5.9 Indicación de si el producto de la pesca y de la acuicultura ha sido congelado ya o no**

Se debe especificar en el documento de trazabilidad (2.11) si el producto ha sido previamente congelado.

#### **5.10 Fecha de expedición**

Fecha en la que el proveedor da salida al producto de la pesca o acuicultura hacia el destinatario.

### **6 INFORMACIÓN OBLIGATORIA AL CONSUMIDOR ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO 1224/2009**

La información obligatoria al consumidor que se detalla en este apartado es la que se deriva de los requisitos de trazabilidad (2.11), independientemente de otra información al consumidor que pueda derivar de otra reglamentación.

La información obligatoria al consumidor de los productos de la pesca y la acuicultura (2.10), excepto las partidas arancelarias indicadas en el anexo B, es:

- a) denominación comercial;
- b) nombre científico;

- c) zona de captura;
- d) método de producción;
- e) indicación de si el producto de la pesca o la acuicultura ha sido congelado ya o no:
  - cuando un producto de la pesca o la acuicultura haya estado previamente congelado, debe figurar asimismo en la etiqueta o en la marca apropiada la palabra “descongelado”. A nivel del comercio al por menor (2.2), se considerará que la ausencia de esta palabra significa que los productos de la pesca y la acuicultura no han estado previamente congelados y no se han descongelado a continuación,
  - no obstante, la palabra «descongelado» no será necesario que figure en:
    - a) los productos de la pesca y la acuicultura previamente congelados por motivos sanitarios, de conformidad con el anexo III, sección VIII, del Reglamento (CE) nº 853/2004 [9], y
    - b) los productos de la pesca y la acuicultura que hayan sido descongelados antes de aplicar tratamientos tales como el ahumado, salazón, cocción, conservación en salmuera, secado, o una combinación de ellos.

Dicha información se indica en la etiqueta o en una marca apropiada colocada en los productos de la pesca y la acuicultura ofrecidos para la venta al por menor, incluidos los productos importados. No obstante, el nombre científico de la especie puede facilitarse a los consumidores al por menor en medios de información comercial como paneles publicitarios o carteles.

## 7 RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR EN CADA FASE DE LA CADENA

Cada operador (2.7) debe documentar su sistema de trazabilidad (2.11), registrar toda la información del capítulo 4 y transmitirla al siguiente operador.

La información acerca del lote (2.5) debe estar disponible en todas las etapas de producción, transformación y distribución (2.4), de manera que las autoridades competentes de los Estados miembros dispongan de acceso a la misma en todo momento.

La obligación de trazabilidad finaliza en la última entidad económica legal responsable antes del consumidor final (2.3). En el caso particular de los grupos de distribución se debe tener en cuenta que las tiendas son entidades dependientes de los centros logísticos de distribución.

La información sobre la trazabilidad se debería conservar orientativamente:

- a) para los productos sin una vida útil especificada, se aplica la norma general (5 años);
- b) para los productos con una vida útil superior a cinco años, la información debería conservarse durante el período de vida útil, más seis meses;
- c) para los productos muy perecederos, que tienen una fecha de caducidad inferior a tres meses o sin una fecha especificada, destinados directamente al consumidor final, la información debería conservarse durante los seis meses siguientes a la fecha de fabricación o de entrega.

## 8 SOPORTE DE LA INFORMACIÓN

La información de trazabilidad (2.11) que debe transmitir cada operador (2.7) al operador siguiente se puede facilitar por diferentes vías. Dichas vías son el etiquetado, el envase del lote (2.5), o mediante un documento comercial que acompañe físicamente al producto.

En el caso de que la información de trazabilidad se facilite a través de un documento comercial que acompaña físicamente al lote, éste debe llevar, de forma visible, el número de identificación. De esta manera, cada lote quedará claramente relacionado con su documentación.

Otra posibilidad es que la información de trazabilidad se fije en los lotes a través de un medio de identificación como un código, un código de barras, un microprocesador electrónico o un dispositivo o sistema de marcado similares. En tales casos, los operadores que utilicen tales medios de identificación deben garantizar que se ajustan a normas y especificaciones reconocidas internacionalmente.

A partir del 1 de enero de 2013, en los productos de la pesca sujetos a un plan plurianual<sup>2)</sup> y a partir del 1 de enero de 2015 en los demás productos de la pesca y la acuicultura, la información de trazabilidad sólo se podrá transmitir a través de un medio de identificación como un código, un código de barras, un circuito integrado o un dispositivo o sistema de marcado similares.

---

2) Los planes de recuperación contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) 2371/2002, los planes de gestión contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) 2371/2002 y demás disposiciones comunitarias, adoptadas en virtud del artículo 37 del Tratado, que establezcan medidas específicas de gestión para poblaciones concretas de peces durante varios años.

**ANEXO A (Informativo)**

**ANEXO DEL REGLAMENTO (CE) N° 2065/2001, DE LA COMISIÓN, DE 22 DE OCTUBRE DE 2001,  
POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE)  
N° 104/2000 DEL CONSEJO EN LO RELATIVO A LA INFORMACIÓN DEL CONSUMIDOR EN EL  
SECTOR DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA Y DE LA ACUICULTURA**

Zonas de captura	Definición de la zona (1)
Atlántico Noroeste	Zona FAO n° 21
Atlántico Noroeste (2)	Zona FAO n° 27
Mar Báltico	Zona FAO n° 27.IIIId
Atlántico Centro-Oeste	Zona FAO n° 31
Atlántico Centro-Este	Zona FAO n° 34
Atlántico Sudoeste	Zona FAO n° 41
Atlántico Sudeste	Zona FAO n° 47
Mar Mediterráneo	Zonas FAO n <sup>os</sup> 37.1, 37.2 y 37.3
Mar Negro	Zona FAO n° 37.4
Océano Índico	Zonas FAO n <sup>os</sup> 51 y 57
Océano Pacífico	Zonas FAO n <sup>os</sup> 61, 67, 71, 77, 81 y 87
Antártico	Zonas FAO n <sup>os</sup> 48, 58 y 88
(1) Anuario de la FAO. Estadísticas de pesca. Capturas. Vol. 86/1. 2000.	
(2) Excepto el Mar Báltico.	

## ANEXO B (Informativo)

PARTIDAS ARANCELARIAS EXCLUIDAS DE LOS REQUISITOS DEL CAPÍTULO 6  
PERTENECIENTES A LOS CÓDIGOS NC 1604 Y 1605 [9]

ex 1604 11 00	Salmones, <b>capturados en aguas dulces</b> , preparados o en conserva, enteros o en trozos, excepto picados
ex 1604 19 10	Salmónidos, excepto los salmones, <b>capturados en aguas dulces</b> , preparados o en conserva, enteros o en trozos, pero no picados
ex 1604 20 10	Salmones, <b>capturados en aguas dulces</b> , preparados o conservados de otro modo (excepto enteros o en trozos, pero no picados)
ex 1604 20 30	Salmónidos, excepto los salmones, <b>capturados en aguas dulces</b> , preparados o conservados de otro modo (excepto enteros o en trozos, pero no picados)
ex 1604 19 91	Filetes de peces de agua dulce, crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados
1604 30 90	Sucedáneos del caviar
ex 1605 40 00	Cangrejos de río, preparados o en conserva
1605 90	<b>Otros moluscos y otros invertebrados acuáticos, preparados o conservados</b>

**ANEXO C (Informativo)****BIBLIOGRAFÍA**

- [1] Reglamento (CE) 1224/2009 del Consejo de 20 de noviembre de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006. (DOUE, L n° 343 de 22 de diciembre de 2009).
- [2] Reglamento (CE) n° 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria. (DOUE L n° 31 de 1 de febrero de 2002).
- [3] Reglamento (CE) n° 2065/2001, de la Comisión, de 22 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo en lo relativo a la información del consumidor en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura. (DO L n° 278 de 23 de octubre de 2001).
- [4] Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común. (DOUE, L n° 112 de 30 de abril de 2011).
- [5] Reglamento de Ejecución 931/2011 de la Comisión de 19 de septiembre de 2011 relativo a los requisitos en materia de trazabilidad establecidos por el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo para los alimentos de origen animal. (DOUE, L n° 242 de 20 de septiembre de 2011).
- [6] Reglamento (CE) 2371/2002 del Consejo de 20 de diciembre de 2002 sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común. (DOUE L n° 358 de 31 de diciembre de 2002).
- [7] Real Decreto 1822/2009 Real Decreto 1822/2009, de 27 de noviembre, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros. (BOE n° 306 de lunes 29 de diciembre de 2009).
- [8] Reglamento (UE) n° 202/2011 de la Comisión, de 1 de marzo de 2011 por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo en lo que respecta a la definición de productos de la pesca, y el Reglamento (CE) n° 1010/2009 de la Comisión en lo que respecta a los modelos de notificación previa, los criterios de referencia de las inspecciones en puerto y el reconocimiento de los sistemas de documentación de capturas aprobadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera (DOUE L n° 57 de 2 de marzo de 2011).
- [9] Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DOUE L n° 139 de 30 de abril de 2004).



---

---

**AENOR** Asociación Española de  
Normalización y Certificación

Génova, 6  
28004 MADRID-España

[info@aenor.es](mailto:info@aenor.es)  
[www.aenor.es](http://www.aenor.es)

Tel.: 902 102 201  
Fax: 913 104 032